

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento en el particular trámite, cual por demás, se efectuó por esta Judicatura, ahora se aviene imperioso requerir a la señora Defensora de Familia, entre tanto, conforme se expondrá a continuación, la notificación personal del demandado aún no se materializa bajo las previsiones legales enmarcadas para el efecto.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia discurrió:

*“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.<sup>1</sup>*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría*

---

<sup>1</sup> STC7684 -2021

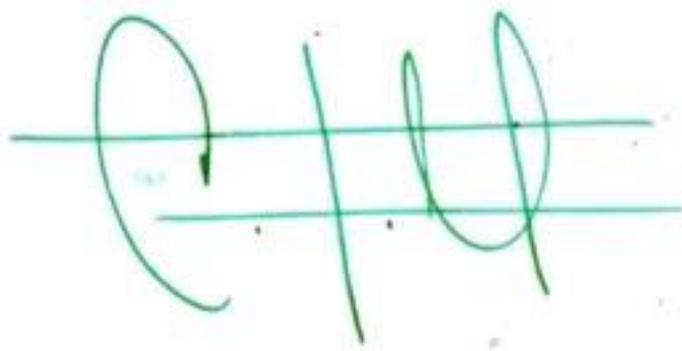
AUTO No. 146  
FAMILIA  
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA  
ADOLESCENTE: DANNA SOFÍA SAAVEDRA TANGARIFE  
REPRESENTANTE: YARLEDIT TANGARIFE CASTAÑO  
RADICACIÓN: 2021-000 70-00

*pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”<sup>2</sup>*

Y bien, en estricta observancia de lo traído en cita y justamente al ser aparejado con el caso de autos, se advierte que la parte demandante no acude en estricto sentido a ninguno de los dos elencos normativos provistos para la notificación, cuales coexisten – entiéndase – Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en aras de agotar la notificación personal; sin embargo, se aclara que por cualquiera que se opte deberá satisfacer a cabalidad sus previsiones, a saber: si es el Código General del Proceso compadecerse con los Art. 291 y 292, o al optarse por el Decreto 806 de 2020 con el Art. 8; no obstante, el método que se escoja habrá de respetar en un todo con las exigencias que aludidos elencos en su especificidad y forma reclaman.

En corolario, no es de recibo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en este trámite, ya que no supera las exacciones fijadas por la norma procedimental.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in green ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a vertical stroke, all written over two horizontal lines.

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ**

**JUEZ**

**(Sin firma electrónica por problemas con la página)**

---

<sup>2</sup> STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ